



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

**“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL
PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE RECESO
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE. -**

La que suscribe, Diputada **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**, Diputadas integrante de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, por su conducto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la presente Proposición con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Secretario de Educación del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados se acercaron las madres trabajadoras afectadas de los Centros de Atención Infantil (CAI), manifestando su preocupación por la reducción de los horarios y de los espacios para las y los niños que ahí asisten, ya que a partir del próximo ciclo escolar no podrán inscribirse, pues serán cerrados los grupos de preescolar.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

Lo anterior violenta los derechos de madres trabajadoras, existiendo una notoria violación al derecho a la igualdad y no discriminación; el cual se encuentra previsto en el artículo 1° de la Constitución, que prohíbe:

“[...] toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Englobando dos conceptos complementarios; el de igualdad y el de no discriminación, el primero está encaminado a garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de sus derechos, mientras que el segundo supone la necesidad de que las personas no sufran distinciones arbitrarias e injustas. También se configura como un derecho humano que es transversal respecto al resto de los derechos, ya que todo derecho debe ser ejercido en condiciones de igualdad.

Del derecho a la igualdad se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes, sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Así encontramos los siguientes elementos de la discriminación indirecta, primeramente, cuando una



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

norma, criterio o práctica aparentemente neutral; cuando afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social, y en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

La igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos, por ello, uno de sus objetivos es *“[...] remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social [...]”*.¹

En el caso específico de la igualdad entre mujeres y hombres, ese principio *“[...] busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, y comprende la igualdad con el [hombre] en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades”*.²

Con frecuencia, las mujeres se ven privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad con los hombres como consecuencia de discriminación abierta o encubierta; muchas de ellas sufren diversas formas de discriminación que al combinarse con los motivos de sexo agravan la situación de desventaja.

¹ SCJN, *Derecho humano a la igualdad jurídica. reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano*, Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), registro No. 2015679, Jurisprudencia(Constitucional).

² SCJN, *Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales*, Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), registro No. 2014099, Jurisprudencia(Constitucional).



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

Los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad de derecho como de hecho. La primera (igualdad formal) presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra; la segunda (igualdad sustantiva) se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y trata de conseguir que se alivie la situación desfavorable que sufren ciertos grupos.

La falta de igualdad formal genera discriminación directa, mientras que la carencia de igualdad sustantiva conlleva a una discriminación indirecta. Así, la discriminación directa o de jure se presenta cuando la norma, política o programa explícitamente hace una distinción no justificada, es decir, restringe o excluye el goce o ejercicio de un derecho a una persona o grupo identificable sin que exista una razón objetiva que sea necesaria en un Estado democrático y sea proporcional en relación con el alcance del derecho y el beneficio pretendido.

En sus orígenes, CENDI representó una medida afirmativa para contribuir a la igualdad de género permitiendo que las mujeres se incorporaran al mercado laboral mientras sus hijas e hijos eran cuidados y atendidos por personal capacitado y en un entorno seguro, lo cual tenía como consecuencia la conciliación entre las responsabilidades familiares y el trabajo, lo que no sucede con las actuales modificaciones que se pretenden hacer.

Así mismo el incumplimiento de la prohibición de regresividad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ya que el objetivo de los CENDI era generar esquemas de seguridad social para las madres y padres sin acceso a los servicios de



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

estancias infantiles como prestación derivada de su trabajo, a través del impulso a la creación e incremento progresivo de esos espacios de atención y cuidado integral de niñas y niños a cargo de autoridades competentes para el desarrollo integral de las y los niños.

También, se observa la violación a los derechos humanos de niñas y niños por no considerar el interés superior de la niñez al momento de efectuar dichas medidas, atentando, además en contra el derecho a la educación. La eliminación del espacio constituye una medida regresiva por parte de las autoridades responsables respecto a las obligaciones referidas ya que, en lugar de impulsar la creación de más espacios de cuidado y atención integral que permitan cubrir la demanda a los hijos o hijas de madres y padres trabajadores, retirándoles el espacio a los centros, sugiriendo que la familia extensa sea la que se haga cargo del cuidado de las y los niños.

Por los motivos anteriormente expuestos, presento a esta Honorable Asamblea la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Décimo Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, exhorte respetuosamente al Secretario de Educación Pública, Profesor Héctor Jiménez Márquez, para que brinde una solución a las necesidades de las madres trabajadoras y sus hijos pertenecientes a los Centros de Atención Infantil (CAI) del Estado.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

**“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL
PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**“PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE”.**

ATENTAMENTE

MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ